



PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCION

TOMO LXXII

Aguascalientes, Ags., 22 de Junio de 2009

Núm. 25

CONTENIDO :

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO. LX Legislatura
Decreto Núm. 252.- Ley de Video Vigilancia.

PODER EJECUTIVO

COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO
Modificación al Reglamento Interno.

SECRETARIA DE FINANZAS

Modificación al Acuerdo de la Asamblea Fiscal Estatal que determina
la fórmula para distribuir el Fondo de Fiscalización.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Licitación Pública Estatal.- Convocatoria 008-09.

A V I S O S

Judiciales y generales

I N D I C E :

Página 50

RESPONSABLE: Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes, Secretario General de Gobierno

GOBIERNO DEL ESTADO

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 252

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I Generalidades

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la utilización, por los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales o por prestadores de servicio de seguridad privada, de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonido en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, así como su posterior tratamiento; o bien por otras autoridades, en los inmuebles que estén a su disposición.

La Video Vigilancia en vías públicas será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales.

En lugares privados con acceso al público, se podrá solicitar a los cuerpos de seguridad pública el servicio de Video Vigilancia.

ARTÍCULO 2º.- En la aplicación de esta Ley deberán respetarse las garantías individuales de las personas. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Actividad Preparatoria:** Todo acto tendiente a la obtención de grabaciones y/o captación de imágenes con o sin sonido.

II. **Captar:** Recibir imágenes con o sin sonido por medio de videocámaras;

III. **Comité:** Comité de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes;

IV. **Faltas administrativas:** Las infracciones a las leyes, reglamentos estatales o municipales, que no siendo hechos punibles tipificados en las normas penales, pongan en peligro la consecución de los objetivos descritos en el Artículo 3º de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes;

V. **Grabar:** Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se puedan reproducir;

VI. **Ley:** Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes;

VII. **Presidente:** Presidente del Comité de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes;

VIII. **Procurador:** Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes;

IX. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes;

X. **Sistema de Video Vigilancia:** Conjunto de acciones, instrumentos, procedimientos, mecanismos, normas e instituciones utilizadas para la Video Vigilancia en el Estado de Aguascalientes;

XI. **Videocámara:** Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación, o bien, todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general, cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido; y

XII. **Video Vigilancia:** La captación de imágenes con o sin sonido por los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales o de seguridad privada que realicen en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- La captación, grabación, reproducción y tratamiento de imágenes con o sin sonido, así como las actividades preparatorias necesarias, se deberán realizar con estricto apego a esta Ley.

ARTÍCULO 5º.- La captación o grabación de imágenes con o sin sonido realizadas con estricto apego a esta Ley, no se considerarán violatorias de la intimidad personal o familiar.

Para garantizar el respeto a la imagen y honor de las personas, la información recabada deberá manejarse en términos de esta Ley.

CAPÍTULO II Principios

ARTÍCULO 6º.- La captación o grabación de imágenes con o sin sonido en términos de esta Ley, se regirá por los siguientes principios:

I. Proporcionalidad, en su doble aspecto de idoneidad y de intervención mínima:

A. **Idoneidad:** Sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para la seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

B. **Intervención mínima:** La ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen;

II. **Riesgo razonable:** En la utilización de videocámaras fijas, consistente en prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública;

III. *Peligro concreto*: Aplicable en la utilización de videocámaras móviles, y que se entiende como la contingencia inminente, que sea precisa o determinada, y que provoque algún daño o afectación a la seguridad pública.

No se podrán utilizar videocámaras para captar y/o grabar al interior de inmuebles privados, salvo consentimiento del propietario o de quien tenga la posesión, o cuando exista orden judicial, así como en los casos señalados en el Artículo 1º de esta Ley, cuando se afecte la intimidad de las personas. Se prohíbe grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada.

Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente.

CAPÍTULO III Comité de Video Vigilancia

ARTÍCULO 7º.- El Comité de Video Vigilancia será un órgano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones; estará integrado por:

I. Un representante del Secretario de Seguridad Pública del Estado, que será su Presidente y que tendrá derecho a voz; únicamente en caso de empate tendrá voto de calidad;

II. Un representante del Poder Legislativo, que no podrá ser Diputado, nombrado por la Comisión de Seguridad Pública, con derecho a voz y voto;

III. Un representante del Procurador General de Justicia del Estado que tendrá derecho a voz y voto;

IV. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que tendrá derecho a voz y voto;

V. Un representante de las Secretarías de Seguridad Pública ó análogos de los Ayuntamientos, que cuenten con un Centro de Telecomunicaciones C-4 y que a través de él, realicen actividades de Video Vigilancia, con derecho a voz y voto.

El Comité nombrará un Secretario Técnico que se encargará de dar seguimiento a las sesiones, llevar actas y registros, documentar los trabajos y archivos, así como de las demás funciones que señale el Reglamento.

ARTÍCULO 8º.- Serán facultades del Comité:

I. Llevar el alta y registro de la instalación fija de videocámaras;

II. Ordenar el retiro de instalaciones fijas de videocámaras;

III. Ordenar la destrucción de grabaciones en los casos establecidos por esta Ley;

IV. Autorizar la conexión de las videocámaras de Prestadores de Servicio de Seguridad Privada, al sistema de Video Vigilancia aplicado por cualquier cuerpo de Seguridad Pública Estatal o Municipal, sólo para que éstos reciban imágenes o sonido del prestador del servicio;

V. Autorizar la conexión al sistema de Video Vigilancia implementado por cualquier cuerpo de Seguridad Pública Estatal o Municipal, de videocámaras que un particular haya colocado en un lugar abierto al público, del cual sea propietaria o poseedora legítima, sólo para que estos cuerpos reciban imágenes o sonido del prestador de servicio;

VI. Resolver sobre las solicitudes de cancelación, oposición o rectificación de datos personales;

VII. Conocer de las infracciones cometidas a la presente Ley, para su remisión a las autoridades competentes en términos del Artículo 41 de esta Ley;

VIII. Certificar que el contenido de una videograbación fue obtenido en términos de la presente Ley;

IX. Determinar la custodia y destino temporal de las videograbaciones que estime oportuno;

X. Dar aviso al superior jerárquico que corresponda, del uso indebido que se esté dando a un sistema de Video Vigilancia;

XI. Realizar inspecciones y visitas de supervisión a cuerpos de Seguridad Pública y Privados, así como a los sistemas de Video Vigilancia privada que se establezcan en términos de la presente Ley, a efecto de determinar si se cumplen con los objetos y alcances de la misma, para con ello emitir los acuerdos que correspondan; y

XII. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 9º.- El Comité deberá sesionar por lo menos una vez cada quince días; para sesionar válidamente se necesitará la presencia de más de la mitad de sus miembros; podrá sesionar a petición de cualquiera de sus miembros o a solicitud de cualquier autoridad de seguridad pública que lo requiera, las veces que sea necesario.

Los miembros del Comité no recibirán remuneración alguna; durarán en su cargo tres años, tiempo durante el cual sólo podrán ser removidos por falta grave valorada por el superior jerárquico o por faltar injustificadamente a tres sesiones consecutivas del Comité.

Las resoluciones que emita deberán ser aprobadas por la mayoría de los presentes en la sesión.

El Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia podrán asistir a las sesiones del Comité cuando lo estimen necesario, a quienes podrá otorgarse el uso de la voz.

ARTÍCULO 10.- El Comité deberá rendir un informe cada tres meses ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el que detalle de manera integral los trabajos desarrollados en la entidad en materia de Video Vigilancia.

CAPÍTULO IV

De los Consejos Municipales de Video Vigilancia

ARTÍCULO 11.- Los Ayuntamientos de los Municipios en que se realicen actividades de Video Vigilancia, estarán facultados para integrar un Consejo Municipal de Video Vigilancia, en términos de su Bando o Código Municipal, cuya resolución pueda tener efectos en su demarcación territorial; asimismo, podrán realizar inspecciones a quien ejecute actividades de Video Vigilancia en su Municipio para verificar el cumplimiento de esta Ley, debiendo informar cualquier irregularidad al Comité; de la misma manera, podrán emitir opiniones sobre asuntos que conozca el Comité, cuyo efecto recaiga en su Municipio.

ARTÍCULO 12.- Los consejos municipales de Video Vigilancia se regirán por esta Ley, el Reglamento y las reglas de operación que emita su respectivo Cabildo.

CAPÍTULO V

De la Instalación de Videocámaras

ARTÍCULO 13.- La instalación fija de videocámaras por la autoridad será comunicada al Comité, a efecto de que éste lleve el registro de las mismas y el seguimiento y destino de las imágenes y audio que se obtenga, así como de la supervisión del uso adecuado de ésta y de las grabaciones que se obtengan. La instalación de videocámaras fijas deberá ser comunicada al Comité en los términos y bajo los formatos que el Reglamento establezca.

El Comité podrá emitir los acuerdos y recomendaciones necesarios, respecto de los avisos de instalación de videocámaras, a efecto de que se respeten los derechos fundamentales de las personas y el debido cumplimiento de la presente Ley, las cuales serán obligatorias y en caso de no acatarse se podrá ordenar el retiro de las videocámaras.

Tratándose de edificios públicos video vigilados por algún prestador de servicio de Seguridad Privada, la autoridad que lo tenga bajo su resguardo deberá realizar el aviso correspondiente.

Tratándose de lugares privados de acceso al público, el prestador de servicio o particular deberá garantizar los derechos fundamentales de las personas.

En caso de no presentarse por el Comité observaciones o recomendaciones al aviso de instalación de videocámaras en un término de quince días, podrá proceder a la instalación de las mismas.

ARTÍCULO 14.- Toda autoridad Estatal o Municipal, Organismo Descentralizado, Desconcentrado, Autónomo o de participación que determine la instalación de videocámaras en sus instalaciones con fines de seguridad, deberá dar aviso al Comité para su conocimiento y deberá poner a disposición del Comité las grabaciones cuando éste las solicite,

dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibida la instalación fija de videocámaras en instalaciones y lugares en los que se vulneren los derechos fundamentales de alguna persona. El Comité podrá ordenar el retiro de videocámaras que contravengan lo anterior.

ARTÍCULO 16.- En la autorización para la instalación de videocámaras que se emita por el Comité, se deberá establecer:

I. Señalar las medidas que deben adoptarse para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes y de los derechos fundamentales de las personas;

II. El lugar concreto que será objeto de captación y/o grabación de imágenes con o sin sonido;

III. Las limitaciones o condiciones de uso, de grabación de imágenes con o sin sonido;

IV. El nombre y domicilio legal de las personas encargadas del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonido; y

V. La localización que deberán tener los anuncios pictográficos referidos en el Artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Comité podrá revocar los acuerdos o la autorización de instalación de video cámaras, en caso de que no se respeten los lineamientos especificados en su resolución, o cuando concurren nuevas circunstancias por las que se puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas, o en su caso, cuando se den cambios de las personas encargadas del sistema respectivo, sin ser comunicado al Comité.

CAPÍTULO VI

El Uso de Videocámaras

ARTÍCULO 18.- En la instalación de videocámaras fijas, conforme al principio de proporcionalidad, el Comité se cerciorará de que la captación o grabación de imágenes con o sin sonido contribuirá a la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos, así como a constatar la posible comisión de hechos punibles, o bien, de faltas administrativas que pongan en peligro la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 19.- En el supuesto de que el Comité estime que la utilización del equipo de videocámara fue incorrecta, ordenará a la autoridad o en su caso a los prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la custodia de la grabación, procedan de manera inmediata a su destrucción, de lo cual deberán informar al Comité dentro de las siguientes veinticuatro horas, en caso de no hacerlo dentro del término señalado, se iniciará procedimiento de sanción, así como del retiro del sistema de videocámaras en cuestión.

ARTÍCULO 20.- La autoridad que capte o grabe imágenes con o sin sonido y en su caso los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada au-

torizados para el efecto, deberán entregar al Comité los siguientes informes:

I. Un informe diario de todas aquellas cámaras o sistemas que hayan detectado la posible comisión de hechos delictivos o de faltas administrativas, comunicándose si se dio parte a las autoridades, remetiéndose copia de las grabaciones respectivas.

II. Un informe semanal de los trabajos y eventos detectados por el sistema de Video Vigilancia que informa, así como del trato y custodia que se dio a las grabaciones.

III. Un Informe Mensual de las destrucciones de las grabaciones que se realicen por órdenes del Comité o bien en cumplimiento de la presente Ley.

IV. Los informes que les sean requeridos.

En caso de no rendir los informes antes descritos, se procederá a la aplicación de las sanciones respectivas.

Asimismo, el Comité deberá tener a su disposición las grabaciones o cualquier información que considere conveniente y que tenga relación con actividades de Video Vigilancia.

ARTÍCULO 21.- La autoridad o prestador de servicio de seguridad privada, que obtenga grabaciones en términos de la presente Ley, deberá dar a éstas, el siguiente tratamiento:

I. En caso de que se detecte por el sistema de Video Vigilancia, la comisión de un posible hecho punible o falta administrativa relacionada con la seguridad pública, deberá dar parte a las autoridades de forma inmediata, poniendo a su disposición copia de las grabaciones, e informando de ello al final de la jornada al Comité.

II. El resto de las grabaciones deberán ser almacenadas en los respaldos a cargo del responsable del sistema y no ser entregadas a persona o autoridad alguna, salvo que así sea ordenado por el Comité, el Ministerio Público o la Autoridad Jurisdiccional respectiva.

III. Si durante el término que se establece en la Fracción siguiente le es solicitada copia de las grabaciones por el Comité o por las autoridades antes señaladas, deberá ponerla a disposición dentro del término de 24 horas.

IV. Si dentro del término de treinta días no es solicitada copia de la grabación, se procederá a su destrucción inmediata y dar el aviso al Comité.

V. El término para la destrucción de las grabaciones podrá aplicarse por acuerdo del Comité.

CAPÍTULO VII

De las Videocámaras Móviles

ARTÍCULO 22.- La utilización de videocámaras móviles para captar o grabar imágenes con o sin sonido, atenderá a las siguientes reglas:

I. Los cuerpos de Seguridad Pública y Privados podrán utilizarlas libremente en lugares públicos, en términos del Artículo 6º de esta Ley.

II. La utilización en lugares privados estará sujeta a la previa autorización del propietario o poseedor del lugar, autorización de la que deberá quedar constancia por escrito.

III. Los cuerpos de Seguridad Pública o Privada que obtengan grabaciones a través del uso de videocámaras móviles, en los cuales se documente la posible comisión de hechos punibles y faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, deberán ponerlas a disposición de manera inmediata del encargado del sistema de Video Vigilancia del cuerpo de que se trate, y este a su vez dar aviso al Comité; lo anterior, con independencia de la remisión de las grabaciones con o sin responsable de los hechos a la autoridad competente.

IV. Los responsables de los sistemas de videograbación, deberán cumplir respecto de las grabaciones obtenidas con videocámaras móviles lo establecido en los Artículos 20 y 21 de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos de las diversas corporaciones policíacas que porten videocámaras no necesitan de autorización alguna para su operación.

La captación y/o grabación de imágenes con o sin sonido hechas por videocámaras instaladas fijamente en vehículos de corporaciones policíacas deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley, como si se tratara de cámaras fijas.

ARTÍCULO 24.- En ningún caso se autorizará la grabación y/o captación exclusiva de sonido, salvo que exista una orden judicial.

CAPÍTULO VIII

Administración y Destino de Información

ARTÍCULO 25.- En el manejo de toda grabación, invariablemente se observará una secuencia de resguardo, integrada por todas aquellas medidas necesarias para evitar que las grabaciones sean alteradas, ocultadas o destruidas, así como para garantizar su autenticidad; las grabaciones se mantendrán en lugar seguro y protegido, sin que puedan tener acceso personas no autorizadas en su manejo. Al momento de transferir una grabación, se debe dejar constancia de ello en un documento de resguardo, asentándose una reseña de la información contenida en la grabación, sus características específicas de identificación, fecha, hora, nombre, firma de quien recibe y de quien entrega, así como el lugar donde se depositará, y en su caso el motivo y la parte de la grabación de la que se haya expedido copia.

Quien tenga bajo su custodia grabaciones, será responsable de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no haga entrega de la misma a otro y lo asiente en el documento de resguardo en términos de lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 26.- Al realizarse cualquier grabación cumpliendo los requisitos establecidos en esta

Ley, y si en ella existen elementos útiles para la investigación de un hecho punible, será certificada por el Comité y se pondrá a disposición del Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional correspondiente; cuando sean hechos punibles que no se persigan de oficio, se enviará a la Procuraduría General de Justicia del Estado, o bien, a la Delegación de la Procuraduría General de la República, según corresponda.

La certificación del Comité versará sobre la forma, términos y fecha en que fue obtenida la grabación, así como del manejo y administración que se ha dado a la misma. La validación de los contenidos o respecto de la alteración o no de las grabaciones, en su caso corresponderá a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Tratándose de captación o manejo de las imágenes, el personal autorizado, en caso de advertir la posible comisión de un hecho punible, deberá dar aviso inmediato a su superior jerárquico, así como al Ministerio Público.

Tratándose de hechos que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, se informará al órgano sancionador competente. En ambos casos, se deberá remitir un informe pormenorizado al Comité.

ARTÍCULO 27.- Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, se remitirán de inmediato al órgano competente en los términos establecidos en el Artículo anterior, para que en su caso se inicie el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 28.- Toda grabación será destruida en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de su captación, salvo que estén relacionadas con hechos punibles descritos en alguna figura típica, investigaciones, estudios en materia de seguridad pública, faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública o que formen parte de un procedimiento jurisdiccional.

ARTÍCULO 29.- Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones, deberá observar el debido sigilo en relación con las mismas, siendo de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la presente Ley en materia de sanciones y otros ordenamientos que infrinja con su conducta.

ARTÍCULO 30.- Se prohíbe proporcionar a las autoridades y a los particulares, las imágenes con o sin sonido obtenidas por actividades de Video Vigilancia, salvo en los casos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 31.- La autoridad, o en su caso los prestadores de servicios de Seguridad Privada que capten o graben imágenes, tendrán a su cargo las grabaciones obtenidas y la responsabilidad sobre su destino, incluida su inutilización o destrucción.

CAPÍTULO IX

Derechos de los Particulares

ARTÍCULO 32.- Toda persona tiene derecho a que se le informe en que lugares se realizan actividades de Video Vigilancia y que autoridad o prestador de servicio de Seguridad Privada las realiza, para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda "ESTE LUGAR ES VIDEO VIGILADO", el nombre de la autoridad o prestador de servicio de Seguridad Privada que realiza dicha actividad, y en caso de realizar grabaciones, el término en que se destruirán así como indicar los derechos de acceso, rectificación y oposición que se pueden ejercer en términos de esta Ley.

No será necesario señalar el lugar específico en que se ubica el equipo de grabación.

ARTÍCULO 33.- Para los efectos del segundo párrafo del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda grabación realizada por actividades de Video Vigilancia se entenderá en posesión del Comité, hasta en tanto no sea puesta a disposición de las Autoridades de Procuración y Administración de Justicia.

ARTÍCULO 34.- Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable se considerará dato personal y por tanto información confidencial; las grabaciones en la que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada.

Se exceptúa de la presente disposición, las grabaciones en las que se presuma la comisión de hechos punibles o faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, en las cuales al ser puestas a disposición del Ministerio Público, de ser posible se realizará con la identificación de las personas que en ella aparecen, sin que por ello proceda hacer del conocimiento de tales hechos y datos personales a los medios de comunicación.

ARTÍCULO 35.- Toda persona que figure en una grabación podrá tener acceso a la misma y solicitar su cancelación.

Para tal efecto, la persona que razonablemente considere que figura en una grabación o su legítimo representante, deberá solicitar al Comité acceso a la grabación mediante escrito al que anexe copia de alguna identificación oficial y/o una fotografía del interesado.

El Comité requerirá a la autoridad o al prestador de servicio de Seguridad Privada la grabación, por lo que deberá ponerse a su disposición en un término no mayor a cinco días contados a partir de que se realice el requerimiento.

ARTÍCULO 36.- El Comité deberá cotejar la solicitud, así como la identificación y foto anexas con la grabación, y de advertir que el solicitante no figura en ésta, le negará el acceso.

En caso de que el solicitante figure en la grabación, se fijará día y hora a fin de que se le muestre, y podrá en ese momento solicitar su cancelación u

oposición, o bien rectificación de algún documento derivado de la grabación, solicitud que será resuelta por el Comité en su sesión próxima inmediata.

En tanto que no exista una resolución firme sobre el acceso a una grabación, ésta no se podrá destruir.

ARTÍCULO 37.- La cancelación podrá ser total o parcial; la primera consistirá en borrar totalmente una o varias secuencias de imágenes, y la segunda en hacer ilegible o indescifrable alguna parte de una o varias secuencias de imágenes.

La rectificación nunca tendrá por efecto la alteración de alguna grabación, sino únicamente la corrección de documentos escritos que se hayan elaborado a partir de la captación o grabación de imágenes con o sin sonido.

La oposición al tratamiento de sus datos personales será procedente cuando la grabación en que consten se haya realizado sin que existieran motivos fundados para ello, o bien sin cumplir las especificaciones establecidas en la autorización otorgada por el Comité, y traerá como consecuencia borrar totalmente las secuencias de imágenes con o sin sonido de que se trate.

ARTÍCULO 38.- También tendrán derecho a acceder a alguna grabación en los términos de este Capítulo y el Reglamento, las personas que razonablemente consideren que en alguna grabación existen datos referentes a una afectación que hayan sufrido en sus bienes o derechos.

ARTÍCULO 39.- El ejercicio de los derechos establecidos en el presente Capítulo, podrá ser negado en virtud de los peligros que pudieran derivarse para la Seguridad Pública del Estado y Municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

CAPÍTULO X

Sanciones

ARTÍCULO 40.- Para garantizar el debido cumplimiento de esta Ley, se aplicará:

I. Multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al servidor público encargado de la custodia de las grabaciones que dé acceso a éstas a un tercero sin derecho a ello; la misma sanción se aplicará al servidor público que no proporcione grabaciones a la autoridad correspondiente en la forma y términos que dispone esta Ley;

II. Multa de 400 a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al prestador de servicio de Seguridad Privada que realice actividades de Video Vigilancia y no cumpla con lo establecido en la presente Ley, apercibiéndole de que en caso de reincidir se le cancelará la autorización correspondiente;

III. Multa de 200 a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, destitución del cargo

e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años, al servidor público que participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley;

IV. Multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al servidor público que sea superior jerárquico, de quienes estén encargados del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonido, o bien, al prestador de servicio de Seguridad Privada, que permitan la operación de los sistemas de Video Vigilancia en condiciones distintas a las establecidas en la autorización; y

V. Multa de 200 a 2,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado al prestador de servicio de Seguridad Privada que participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley; la misma sanción se aplicará al prestador de servicio de Seguridad Privada que no proporcione grabaciones a la autoridad correspondiente en la forma y términos que dispone esta Ley así como al encargado de la custodia de las grabaciones que dé acceso a éstas a un tercero sin derecho a ello, independientemente de la cancelación de la autorización.

Lo obtenido por la imposición de estas multas se destinará al Fondo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito.

ARTÍCULO 41.- La aplicación e imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se realizará en los siguientes términos:

I. El Comité, recibida la queja o conocidos los hechos, actos y responsables, ordenará integrar el expediente correspondiente.

II. El Secretario Técnico podrá realizar las diligencias y actividades que estime necesarias y oportunas para la debida integración del expediente respectivo.

III. Integrado el expediente se presentará en sesión del Comité, el cual acordará remitir el mismo acompañado de la solicitud de sanción al superior jerárquico u órgano facultado para imponer sanciones al responsable.

IV. La imposición de las sanciones se realizará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO XI

Medios de Defensa

ARTÍCULO 42.- Contra las resoluciones dictadas en la aplicación de esta Ley, procederá juicio de nulidad previsto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Tratándose de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, procederá de manera directa o luego de agotar la revisión, el recurso de inconformidad en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo deberá emitir y publicar el Reglamento en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Comité deberá llevar al cabo su sesión de instalación dentro de los quince días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Las autoridades y prestadores de servicio de Seguridad Privada que actualmente realicen actividades de Video Vigilancia, deberán avisar al Comité de tal actividad, en formato libre en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la instalación del Comité. En el caso de los prestadores de servicio de Seguridad Privada, que al inicio de la vigencia de la presente se encuentren enlazados a los sistemas de seguridad pública, deberán solicitar la ratificación de su autorización al Comité, quien deberá resolver en un plazo de treinta días.

ARTÍCULO QUINTO.- En un plazo no mayor de 120 días naturales contados a partir de que entre en vigencia el presente Decreto, deberán realizarse las reformas conducentes a las leyes que se relacionen con esta Ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los cuatro días del mes de junio del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 4 de junio del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Jorge Ortiz Gallegos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Juan Gaytán Mascorro,
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Jaime Gallo Camacho,
DIPUTADO PROSECRETARIO.

Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 28 de mayo de 2009.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.

**COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE
MÉDICO PARA EL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**

DR. G. GERARDO MACIAS LÓPEZ, COMISIONADO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN II Y 12 FRACCIÓN VIII DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO, ASÍ COMO 19 FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, SOMETO A SU CONSIDERACIÓN LA INICIATIVA QUE REFORMA, MODIFICA Y ADICIONA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN, BAJO LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Siendo la Comisión Estatal de Arbitraje Médico un Organismo Público Descentralizado de Gobierno del Estado, cuyo objetivo es contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos en general y los prestadores de éstos, que son las instituciones de salud de carácter público, privado o social.

Es por ello que resulta necesaria la reforma planteada a efecto de que el esquema operativo pueda realizar sus funciones de atención de quejas, modular y consolidar su estructura, en lo que se refiere de contemplar al mismo nivel en los procesos operativos con un Sub-Comisionado Jurídico y un Sub-Comisionado Médico, ya que a partir de la experiencia de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico en el asesoramiento a los gobiernos de las entidades federativas a fin de constituir instituciones análogas en el ámbito estatal, los elementos esenciales que se considera debe contener el instrumento que dé vida a la Comisión deberá ser jurídica y funcionalmente acorde con la forma de constitución que se propone para todas las Comisiones del País, logrando así una homologación.

Asimismo la propuesta obedece a las reformas realizadas a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico para el Estado de Aguascalientes, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de febrero de 2009.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4º; se reforma el primer párrafo del artículo 17; se modifica en su texto los capítulos sexto y séptimo, se adiciona el artículo 23 BIS y se reforma el primer párrafo del artículo 25, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden a la Comisión, ésta contará en términos de su ley con los siguientes órganos de decisión y administración: